

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de julio dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Coproyección
Demandado	Nuris Stella de la Hoz Bolaño
Radicado	05001 40 03 028 2021-00754 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda.

La **Cooperativa Multiactiva Coproyección**, a través de su representante legal y por conducto de su apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de **Nuris Stella de la Hoz Bolaño**.

Por auto del pasado 30 de junio, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 2**

Exigía que aportara poder especial de conformidad al artículo 74 del C.G.P., con el cual se facultó a la señora Lizeth Natalia Sandoval Torres, para endosar el presente pagaré a nombre de Alpha Capital S.A.S., esto es, individualizando el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado, pues a pesar de que se aportaron pruebas de autorizaciones especiales, las mismas no cumplían con los requisitos de la norma procesal citada.

El apoderado accionante ante la exigencia de estos requisitos manifestó que “en cumplimiento de los principios de economía y celeridad procesal, no es posible que cada entidad pueda expedir un poder especial de endoso para cada uno de los pagarés, razón por la cual se le concede un poder especial a la abogada. Lizeth Natalia Sandoval Torres, en representación de ALPHA CAPITAL S.A.S, donde se le otorga la facultad para realizar los endoso de los pagarés a nombre de las respectiva entidad..”, lo cual no considera el Despacho razón o excusa suficiente a la exigencia realizada, y su imposibilidad para el cumplimiento de

ésta, además con el poder especial contenido en el certificado de existencia y representación aportado en el escrito de la demanda, como ya se había indicado, no cumple con los requisitos exigidos en el art. 74 del C.G.P., pues no se determinó e identificó claramente el asunto para el cual fue conferido, esto es, para el endoso del Pagaré No. 1054274, objeto de la Litis. Por tanto, el contenido del poder aportado fue a modo general, y de conformidad a la norma en cita, los poderes generales sólo pueden conferirse por escritura pública.

Debe recordarse por otra parte que el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del asunto en el objeto de un poder especial.

En consecuencia, al no haberse acompañado los poderes en debida forma como anexos ordenados por la ley, se dispondrá el rechazo de la demanda, para que la parte actora promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5010dd887b5613f0cb0c176bf3d7945bd13e5c242fa46df1a3a13ecb79df27d4

Documento generado en 16/07/2021 08:09:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>